



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses de la menor ISABELLA PÉREZ ÁLVARES hija de NANCI ESTHER ÁLVARES OROZCO.

DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL PÉREZ DÍAZ y ARGENIS ALFONSO PUMAREJO ORCASITA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00111-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada por DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses de la menor ISABELLA PÉREZ ÁLVARES, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5-6-10 *ejusdem*, en concordancia con artículo 5 Ley 75 de 1968 y artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
- 1.1. Artículo 82-5 *ibídem* en conc. art. 5 Ley 75 de 1968.
 - 1.1.1. No invoca la causal (art. 248 C. C. en la redacción dada por el art. 11 Ley 1060 de 2006, que permite impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de la menor ISABELLA PÉREZ ÁLVARES respecto del señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ DÍAZ, que dicho sea también debe indicarse en los fundamentos de derecho (art. 82-8 C. G. del P.).
- 1.2. Artículo 82-6 *ejusdem*.
 - 1.2.1. Solicita como pruebas testimoniales, la declaración de las partes, NANCI ESTHER ÁLVARES OROZCO (demandante – madre de la menor) y del demandado ARGENIS ALFONSO PUMAREJO ORCASITA, prueba que tiene por objeto la citación de terceros.
- 1.3. Artículo 82-10 en concordancia con art. 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3.1. No aporta el correo electrónico de la madre biológica de la menor y del demandado, afirma bajo la gravedad del juramento que desconoce si su apadrinada y el demandado lo posee. Pertinente es advertir, que

para el buen funcionamiento de la actividad judicial con la virtualidad es fundamental la dirección electrónica, tanto de las partes como de los apoderados judiciales.

2. Artículo 90-2 C.G. del P.

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. Teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, menester es que la parte demandante cumpla con la carga procesal que impone la norma citada en precedencia para efectos de la admisión de la demanda, es decir, al hacer su presentación debe acreditar que remitió simultáneamente correo electrónico al demandado con copia de la demanda y sus anexos, en caso de no conocer el canal digital del demandando, deberá demostrar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al Dr. BERNARDO ALFONSO MONROY BARRIOS, Defensor de Familia, como representante de los intereses de la menor ISABELLA PÉREZ ÁLVARES, hija de NANCI ESTHER ÁLVARES OROZCO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dfe182d06780c6eaa591d26955cdc45d7c81c695f2a9bc2730c1701eec555a2

Documento generado en 10/07/2020 03:47:18 PM